

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, JULIO 8 DE 1914

NUM. 496

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, mayo 20 de 1914.

Y vistos:

En el embargo preventivo trabado a don Melitón Sanz, a pedido de los señores Viñuales, García y Capobianco, por la suma de dos mil ocho cientos pesos nacionales (\$ 2.800), se presentan los embargantes y dicen: que habiendo garantido los señores J. Cartabio y Compañía, comerciantes de Tucumán, el crédito que el embargado adeuda a los embargantes, así como todos los gastos ocasionados por el trámite de las diligencias del embargo preventivo, pedían el levantamiento de éste y que se entreguen a don Melitón Sanz los bienes embargados.

Habiéndose proveído de conformidad al expresado pedido de los embargantes, se presenta el embargado y dice: que tal pedido importa un expreso desistimiento del embargo trabado a solicitud de los señores Viñuales, García y Capobianco, siendo la razón en que aquél se funda nada más que una forma con que se pretende encubrir el desistimiento y disimular la improcedencia del embargo; pero que la referida petición de desembargo, el juzgado debe tomarla como un verdadero desistimiento y en su mérito imponer las costas a los peticionantes, dejando a salvo del embargado la acción por los daños y perjuicios que el embargo le haya irrogado.

Contestándose por los embargantes a la petición deducida por el embargado y refutando las razones en que ella se funda, sostienen aquellos el derecho que a su parte asistía para pedir el embargo trabado y luego levantado a su misma solicitud, habiéndose para obtenerlo llenado los extremos legales requeridos y observado en la traba las formalidades que también prescribe la ley; agregan que, siendo el embargo preventivo una medida de seguridad establecida exclusivamente a favor o en beneficio del acreedor y con independencia de la voluntad del deudor, es claro que los embargantes han tenido el derecho para pedir que aquél sea levantado; finalmente, aseveran que la ga-

rantía de los señores J. Cartabio y compañía, fué ofrecida a los embargantes por el mismo embargado; y por último, en mérito a lo expuesto piden el rechazo de la petición deducida por el embargado, con imposición de costas.

Se ha recibido la causa a prueba, produciéndose por las partes la información de varios testigos y la prueba instrumental que consiste en varias cartas y telegramas; y alegado sobre su mérito por la parte de los embargantes.

Considerando:

1o. Que la cuestión suscitada se reduce a saber: si el pedido de los embargantes, para que se levante el embargo trabado, importa un verdadero desistimiento de éste, según lo sostiene el embargado, y, por lo tanto, debe en este caso imponerse las costas a los embargantes, dejando a salvo la acción que compete al embargado para reclamar de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del embargo.

Para resolverla, todo depende en establecer si el embargo ha sido o no pedido con derecho y pues que la resolución respectiva de este tribunal, ordenando la traba de aquél, ha sido dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 380 del código de procedimientos en lo civil y comercial, o sea bajo la responsabilidad del embargante por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar el embargo, en caso de haberlo pedido sin derecho.

2o. Que en ningún momento el embargado ha desconocido el derecho de su contrario para pedir el embargo trabado, ni alegado la inobservancia de todas y cada una de las formalidades prescriptas por la ley para la traba de aquél. Únicamente se afirma en su pretensión de que el pedido de los embargantes, para que se levante el embargo trabado, a mérito de la garantía prestada por los señores J. Cartabio y compañía, importa un verdadero desistimiento de aquél.

Pero aun cuando así no fuera y que hubiera sido otra la actitud del embargado, desconociendo el derecho de su contrario para pedir el embargo y alegando que éste había sido mal trabado, tal proceder resultaría injustificado, puesto que un simple exámen de los autos demuestra plenamente que han sido llena-

dos los extremos requeridos por los artículos 379 (inciso 4o.), 380, y 391 del código de procedimientos en lo civil y comercial, esto es: que la existencia de la deuda a cargo del embargado, ha sido justificada por los libros de comercio de los embargantes, llevados en debida forma; que el embargo ha sido decretado bajo la responsabilidad de los embargantes, siendo éstos reconocidamente abonados; finalmente, que el embargo ha sido trabado en forma. Además; la propia confesión del embargado (fojas cuarenta y siete), prestada durante la estación de la prueba y que reconoce el crédito de los embargantes, evidencia la exactitud o verdad de la deuda que arrojan los libros de comercio de éstos y que sirvieron para justificar el requisito principal del embargo preventivo.

3o. Que siendo esto así, los embargantes no tienen por qué responder de las costas, daños y perjuicios que el embargo pedido con derecho y trabado en forma, haya ocasionado al embargado.

En el pedido de los embargantes sobre levantamiento del embargo trabado, a mérito de la garantía prestada por los señores J. Cartabio, y compañía, no hay propiamente un desistimiento de aquél, puesto que éste no cabe en lo que ya se ha consumado. Mas bien podría decirse que tal pedido de los embargantes, sea que hubiera o no garantía, importaba una actitud quejosa de su parte en beneficio del litigante contrario, desde que tratándose de un embargo pedido con derecho y trabado en forma, se solicita luego voluntariamente por el mismo embargante su levantamiento.

Por otra parte; se ha probado que la garantía prestada por los señores J. Cartabio y compañía, fué ofrecida por el mismo embargado y aceptada por los embargantes, por manera que no se trata, como aquél lo sostiene, de un expediente con que se pretende encubrir el desistimiento del embargo, sino que el levantamiento de éste es una consecuencia de aquella, de suerte que el embargado carece en absoluto de derecho para reclamar de lo que él mismo había provocado y cuyo resultado lo beneficia.

.. Pero aun en el supuesto de no haber sido ofrecida por el embargado la garantía expresada, no cambiaría

su situación jurídica y por ende la solución del pleito, por cuanto la fianza puede ser prestada contra la voluntad expresa del deudor. Artículo 2029 del código civil ant. edic.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando,

Fallo:

Rechazando en todas sus partes la petición deducida por don Melitón Sanz, al promover el incidente que se resuelve, en estas diligencias sobre embargo preventivo seguido por los señores Viñuales, García y Capobianco. Con costas, a cuyo efecto regúlase el honorario del doctor Juan José Castellanos en la suma de doscientos pesos nacionales (\$ 200) por su trabajo en el doble carácter de abogado y apoderado de la parte vencedora (artículo 344, in fine, del código de procedimientos en lo civil y comercial. Hágase saber previa reposición de sellos, y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario escribano.

#### JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, diciembre 23 de 1913.

Y vistos:

Este juicio por reivindicación de un terreno ubicado en Chicoana, dentro de los siguientes límites: sur, propiedad de don Zenovio Valdez; al norte, de doña Natalia Gutiérrez; al naciente, de don José Laspiur y Cornelio González; y al poniente, de los señores Ríos; seguido por don Zenovio Valdez, y Salustiano Laspiur, contra don Julio Zapata, la prueba producida y lo alegado por la parte demandada.

Resulta:

Que los actores sostienen: que la mencionada propiedad le cupo a doña Manuela Vázquez, por herencia de sus padres; que ella lo poseyó desde esa fecha, año 1866, hasta su muerte pero, antes de que esto suceda, otorgó testamento en el cual designaba albacea a don Julio Zapata; que ocurrido el fallecimiento el señor Zapata, no solo retuvo el testamento sin presentarlo a los juicios, sino que entró a administrar el inmueble, en cuya ocupación continuó hasta la fecha, que el señor Zapata quiere ahora adueñarse del terreno que como albacea entró a ocupar, intención que demuestra hasta la resistencia de entregar el testamento; que ellos no han ejercido la posesión material pero que son sucesores a título universal puestos en posesión de la herencia por el juez de la sucesión, que suceden en consecuencia no solo en la propiedad sino también

en la posesión del difunto, pudiendo ejecutar todas las acciones que correspondieran al difunto si estuviese vivo, que a fojas 9 vuelta se resuelve las excepciones dilatorias opuestas a fojas 7.

Que evacuando el traslado el demandado afirma: que no posee en administración; ni ha poseído ni ha administrado nunca en el carácter de albacea de doña Manuela Vázquez que lo hace por su derecho propio; que lo posee y lo administra como dueño exclusivo, desde hace ahora más de treinta años sin que esta posesión haya sido inquietada o interrumpida un solo instante.

Que abierta la causa a prueba se produce la que consta en la certificación de fojas 63 y,

Considerando:

Que el testimonio de fojas 43 demuestra que la propiedad en cuestión fué de doña Manuela Vázquez. Esto no ha sido negado al contestar la demanda (inciso 1.º del artículo 110 del C. de P. y, además ha sido comprobado por el demandado fojas 66 vuelta, y lo declaran todos los testigos.

Tampoco ha negado que doña Manuela Vázquez, ha poseído el terreno en cuestión; hecho comprobado en autos, y que los reivindicantes han comprobado los derechos y acciones aludidos.

Sobre esto no puede ni ha podido producirse prueba alguna (artículo 114 del código de procedimientos) y debe, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 110 citado, tenerlos como reconocidos.

Este último por otra parte, consta en el juicio sucesorio de doña Manuela Vázquez, justificados estos hechos invocados en la demanda y acordándose la ley (artículos 2752 3417 y 5491 y su doctrina) derecho pura ejercitar esta acción, corresponde estudiar los hechos y derechos invocados por el demandado, para ver si se debe o no prosperar.

Que no ha negado el demandado, la afirmación de los demandantes de que ha entrado a poseer la finca desde el fallecimiento de doña Manuela Vázquez, negando solo que lo hiciera como administrador (disposiciones legales citadas) Hecho expresamente reconocido por esta parte al hacer la repregunta que consta a fojas 50 y 56 vuelta, al final y 57 y, además están corroborados por las declaraciones de fojas 39 vuelta a 56. Constatado este hecho y el de que doña Manuela Vázquez, ha fallecido hace más de treinta años, como se desprende de las declaraciones de fojas 30, 35, 38 vuelta, queda solo para resolver si esa posesión reúne las condiciones y requisitos exigidos por los ar-

tículos 4015 y 4016 del código civil

Es elemental en derecho: que para adquirir el dominio por prescripción, es necesaria la posesión animo domini exigiéndose esa circunstancia aun en la posesión continua de treinta que no requiere título ni buena fé (artículo 4015) y que nadie puede cambiar por sí, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión (artículo 2353 cámara de apelación de la capital federal 3a. 6a. 716, pág. 208 tom. 112 pág. 270.

Ahora bien; la posesión de don Julio Zapata, ha sido animo domine o precaria?

Según sea ella habrá el demandado ha tratado de comprobar, sin conseguirlo, con las declaraciones de fojas 30 y 35 a 49, que ha poseído a título de verdadero dueño sin interrupción y pacíficamente.

En efecto; todas responden afirmativamente, sin dar razón de su dicho, lo que hace que sean ineficaces esas declaraciones (artículos 203 y 213 del código de procedimientos. Además la mayor parte de ellas (fojas 36, 37, 38 vuelta y 40), al ser preguntados o repreguntados de contrario resulta, que solo saben que poseen pero ignoran en que carácter. Uno de ellos Nemecio Rodríguez dice: que ha sido que era dueño (artículo 214 del citado código) La creencia de que era dueño, deriva del hecho de administrar la finca y cobrar los arriendos.

Los certificados de fojas 23 a 26, comprueban que él pagó esos derechos, pero en manera alguna que sea dueño. Lógico era que los pague; desde que, como se ha comprobado, cobraba los arriendos y está en posesión de la finca. Demuestra que la posesión ha sido precaria.

1.º El hecho de que esta propiedad haya pertenecido a doña Manuela Vázquez, de cuya sucesión ha sido el demandado albacea testamentario.

2.º Que el hecho de que, como albacea no haya iniciado el respectivo juicio y, como depositario del testamento, no haya presentado en ningún momento (fojas 6 v)

3.º El hecho de no tener ningún título de propiedad, como expresa y claramente dice al contestar la demanda.

4.º El hecho de que haya principiado a poseer después de la muerte de doña Manuela Vázquez, dueña de la finca.

5.º El hecho de que la causante de la sucesión no haya tenido más bien que este.

Si esta, como dice el demandado al absolver posiciones, le vendió la finca dos años antes de morir; lo que no ha comprobado.

¿Qué objeto tuvo el testamento? ¿Que disposiciones testamentarias habría que cumplir sino dejaba bienes? y si dejó otros, que se han hecho? y, 6o. finalmente, las declaraciones de los testigos (fojas 51, 55, 56, y 58), han oído que la poseía como albacea. En consecuencia, el demandado no ha tenido, aunque haya poseído más de treinta años, la propiedad, adquirida por prescripción (artículo 2447 del C. C.)

El demandado ha tratado de probar, sin conseguirlo, que: Zenovio Valdez, y José Laspiur, hermano del accionante, han sido y son arrenderos del demandado, en parte de la finca en cuestión. En efecto; dos testigos dicen que saben que fueron (fojas 54 vuelta y 57). No dicen como lo saben; otro que los ha conocido de arrenderos hasta hace dos o tres años (fojas 53 vuelta) y otro dice que han sido y son por que le consta. No dice este tampoco como le consta (artículo 214 del C. de P.)

Los accionantes no son herederos de doña Manuela Vázquez, sino han adquirido de estos los derechos que ejercitan, y esto lo han hecho en la oportunidad debida, es decir; después de la declaratoria de herederos y una vez que han sido declarados en posesión de la herencia (artículos 3417 y 34 21 del C. C.)

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva.

Resuelvo:

1o. Declarar que no obstante la posesión ejercida, por ser precaria no se ha operado a favor del demandado la prescripción treintenaria, invocada, y 2o. hacer lugar a la presente demanda por reivindicación del mencionado terreno, instaurado por los señores Zenovio Valdez, y Salustiano Laspiur, contra don Julio Zapata, con costas, a cuyo efecto regúlase los honorarios de los doctores Serrey, Saravia, y Macedonio Aranda y procurador Manuel L. Sánchez, y Jesús Plazaola en la suma de 195, 60, 45, y 40 respectivamente. Hágase saber, repónganse y publíquese.

A. Bassani.

## Remates

Por PABLO SERRANO E HIJO

JUDICIAL

El día martes 4 de agosto, a las 5 de la tarde, remataremos en nuestro escritorio, calle Mitre número 109, por disposición del señor juez de pri-

mera instancia, doctor Alejandro Bassani, los derechos y acciones correspondientes a la señora María H. de Peñalva, por si y sus hijos que tienen en la valiosa finca denominada "Mercedes", ubicada en el partido Tolombon departamento Cafayate.

BASE \$ 20.870 m/n

Las dos terceras partes de la tasación.

Comprar esta valiosa propiedad será la colocación provechosa del capital y de gran porvenir para el comprador, por estar ubicada en la región más próspera y rica de la provincia. En el departamento de Cafayate.

Condiciones de pago: El comprador, ostará el 10 o/o. en el acto del remate, seña que perderá ni no págase el resto dentro de los 30 días después de aprobado el remate. Comisión de los martilleros 2 o/o. verificado el remate.

Informes y más datos en nuestro escritorio, Mitre 109, Salta.

Pablo Serrano e hijo

Martilleros

Nota: Tenemos en venta casas en la ciudad, campos y lotes de terrenos a plazos.

Por MANUEL R. ALVARADO

JUDICIAL

Un coche yantas de goma y seis caballos

SIN BASE

El día martes, catorce, del corriente mes y año, a horas 4 p. m. en mi escritorio España número 530, venderé en público remate, sin base y al contado, por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, un coche milord yantas de goma con un par de arneses usados y cinco caballos y una yegua; todo lo cual se encuentra en depósito de don Diego Rúiz.

Para la revisión de esos bienes, verse con el suscripto.

Salta, julio 2 de 1914.

Manuel R. Alvarado

Martillero

938v14jl

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia, y como perteneciente a la ejecución seguida por Leonor Díaz contra Cruz Saldaño, el lunes 27 de julio del corriente año, a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, venderé sin base y dinero de contado, los siguientes animales: Cinco vacas con cría al pie, tres vacas sin cría, una

tambora de 2 años, tres terneros de tierra y un novillo de tres años.

José María Leguizamón.

Martillero.

941v27jl

## Edictos

En el juicio de quiebra de los señores Cánaves hermanos, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto:— Salta, julio 3 de 1914. — Vistos: Estando llenados los extremos requeridos por el artículo 1430 del código de comercio, se resuelve: — Declárase en estado de quiebra a los señores Cánaves hermanos, y procédase a la ocupación de todos sus bienes y pertenencias. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, a cuyo efecto librese oficio al jefe de correos y telégrafos de la sección de esta ciudad: — Intímase a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del contador público don Ricardo López, que ha resultado sorteado, el cual deberá proceder de acuerdo con lo mandado por el artículo 1430, in fine, del código citado, bajo las penas y responsabilidades que correspondan a los que así no lo hicieron: — Prohíbese de hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos, so pena a los que lo hicieron, de no quedar exonerados en dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa: convócase a todos los acreedores para una reunión que tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes, a horas tres de la tarde, y hágase la citación por medio de edictos que se publicarán durante quince días en los diarios "Nueva Epoca" y "Tribuna Popular", y por una sola vez en el "Boletín Oficial", — Oficiése a los demás jueces para que se sirvan remitir los juicios seguidos contra los fallidos que se hallen en estado, para su acumulación, al juicio universal. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1431 del código citado, procédase al arresto de los fallidos y fecho sométaseles al juzgado de instrucción, a cuyo efecto librese. — Cítese al señor Agente Fiscal. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 4 de 1914. — Nolasco. Zapata, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Napoleón Morodías, el señor juez de primera

instancia, en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite, por edictos que se publicarán durante treinta días, en dos diarios de la localidad, y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término de hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Lo que el suscripto pone en conocimiento de quienes correspondan, por medio del presente. — Salta, mayo 19 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ramón Cuellar y Luisa Alvarez de Cuellar, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se llame por edictos durante 30 días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, a fin de que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, julio 3 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio, de doña Jacoba Isasmendi de Gorostiaga, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplaze por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscripto hace saber a los interesados por el presente. — Salta, junio 4 de 1914. — Pedro J. Aranda, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmén U de Guerra, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplaza, por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en "Tribuna Popular" y "Nueva Epoca", y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscripto hace saber a los interesados por el presente. — Salta, junio 3 de 1914. — Tomás Zapata, secretario interino.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dolores Zerdan, por auto del señor juez de primera instancia, doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente, por el término de 30 días, a todos los que

se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho y por ante la secretaría del suscripto. — Salta, julio 26 de 1914. — Nolasco Zapata, 911v7ag

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Roque Ruiz, comparezca a este juzgado de paz del departamento de Cerrillos, en el término de veinte días a contestar la demanda entablada por don Segundo Mauricio por cobro de pastaje de animales vacunos, sirviendo este de notificación.

Cerrillos, julio 3 de 1914. — Maríaño Gudiño. 914v28jl

Habiéndose presentado los señores De los Santos & Cornejo, pidiendo reunión de acreedores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, julio 10 de 1914. — Autos y vistos: — Habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 1384 y 1386 del código de comercio, y atento lo dispuesto por el artículo 1388 de la misma ley, se

Resuelve:

Téngase por presentado a los comerciantes De los Santos & Cornejo, pidiendo reunión de acreedores; nómbrase al contador público, don Francisco Castro, que ha resultado sorteado para que en compañía de los señores Isasmendi y Cia. y Francisco Rodríguez (hijo), a quienes se designa en calidad de acreedores interventores, comprueben la verdad de la exposición de los presentantes, señores De los Santos & Cornejo, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de los mismos, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; publíquese edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", por el término de quince días y una sola vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación de los señores De los Santos & Cornejo, y citando a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos en el día treinta y uno del corriente mes, a horas tres de la tarde; cítense al señor agente fiscal, y repóngase la foja. Oficiése a los demás jueces, Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados, por medio del presente. — Salta, julio 2 de 1914. — Nolasco Zapata, secretario. 915v23jl

## TARIFA

### PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

## LEY DE CREACION

### DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, y las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudiño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivéz, S. del S.

Departamento de Gobierno. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.